



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001-2021-00120-01
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Natividad Campo
Demandados:	Colpensiones Elsa María Ibarra
Asunto:	Modifica sentencia –Sustitución pensional– Ley 797 de 2003.
Sentencia No.	317

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 163 emitida el 25 de agosto de 2022 por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y de la señora Elsa María Ibarra.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que: **i)** se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante, señor Oscar Mejía a partir del 18 de octubre de 2020 junto con el retroactivo pensional; **ii)** se condene a los intereses moratorios y **iii)** las costas y agencias en derecho (Folios 02 a 06 – Archivo 01Expediente – PDF).

2. Contestación de la demanda

Colpensiones mediante escrito visible a folios 04 a 12 Archivo 07 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

Ante el fallecimiento de la señora Elsa María Ibarra, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la demandada¹, quienes a través de curador ad-litem contestaron la demanda².

3. Decisión de primera instancia.

La *a quo* dictó sentencia No. 163 emitida el 25 de agosto de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reconocer a favor de la señora Natividad Campo, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido Oscar Mejía, a partir del 18 de octubre de 2020. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$42.845.740 por concepto de retroactivo pensional, liquidado entre el 18 de octubre de 2020 al 31 de julio de 2022 y sobre 13 mesadas al año. A partir del 01 de agosto de 2022. Colpensiones deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a \$1.903.654 la cual se deberá incrementar anualmente con base en el IPC certificado por el DANE y sobre 13 mesadas al año. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones para que del retroactivo pensional salvo las mesadas adicionales, descuente los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin. **Quinto**, condenar a Colpensiones pagar debidamente indexado el retroactivo pensional adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia; y a partir de la ejecutoria de la sentencia, se condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y hasta la fecha del pago de la obligación. **Sexto**, absolver a Colpensiones de cualquier condena respecto de la señora Elsa María Ibarra (q.e.p.d.) por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **Séptimo**, condenó en costas a la parte vencida en juicio. **Octavo**, si no fuere apelada la

¹ Archivo 15AutoOrdenaEmplazar20220303FI2.pdf

² Archivo 22ContesCurador20220708FI3.pdf

presente diligencia, remítase el expediente a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Para adoptar tal determinación, adujo, luego de fundamentarse en jurisprudencia y normatividad frente a este caso, que el señor Fernando Oscar Mejía falleció del 18 de octubre de 2020, por lo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003. Que éste gozaba de una pensión de vejez otorgada por Colpensiones desde el 01 de noviembre de 2018.

Frente a la señora **Elsa María Ibarra**, dice que si bien en las reclamaciones efectuadas a Colpensiones, ésta adujo que convivió con el causante desde el mes de marzo de 2015 hasta la fecha del deceso; además, aportó declaraciones extraprocesales, lo cierto es que, las mismas no brindan mayores detalles de la convivencia; situación que quedó demostrada con la investigación administrativa, donde se concluyó que entre la pareja conformada por la señora Ibarra y el señor Oscar Mejía no existió convivencia.

Respecto de la señora **Natividad Campo**, expone que conforme la prueba testimonial, se probó convivencia entre el pensionado y la demandante, por más de 5 años anteriores al deceso de éste. De esta manera, accedió a las pretensiones de la demanda.

En cuanto al monto de la pensión, manifestó que sería el mismo que venía percibiendo el causante. Señaló que no operó el fenómeno de la prescripción dado que no transcurrió los 3 años que exige la norma. En lo que respecta a los intereses moratorios, dice que existió controversia entre beneficiarios. Por tal motivo, ordenó la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia. Y a partir de ahí, condenó al pago de los intereses.

4. La apelación

Contra esa decisión, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso en término oportuno recurso de apelación.

Apelación Colpensiones

Señaló que conforme a la Ley 797 de 2003, la demandante no cumple con los requisitos de ley para ser beneficiaria de la pensión, pues no acreditó convivencia dentro de los 5 años anteriores al deceso. Que la declaración de la parte actora, no es clara sobre aspectos como la enfermedad que padecía el señor Wilson Mejía, la fecha en que empezó a realizarse el tratamiento de diálisis. Dice que lo anterior, hace inferir que no conocía las condiciones de vida del causante. Además, que existen pruebas de que éste vivía en la ciudad de Candelaria solo, y la demandante residía en otro Municipio. Por lo tanto, solicita se revoque el fallo de primer grado.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: Colpensiones en Archivo 04AleColpensiones0012021001200. Los demás, guardaron silencio

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Cumple la señora Elsa María Ibarra con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

1.2. ¿Cumple la demandante, señora Natividad Campos con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

En caso afirmativo, se debe determinar si:

1.3. ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?

1.4. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. ¿Cumple la señora Elsa María Ibarra con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

La respuesta es **negativa**. Fue acertada la decisión de la juez al no reconocer la sustitución pensional a la señora **Elsa María Ibarra**, por el fallecimiento del señor Oscar Mejía. Lo anterior, en razón a que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada, dado que no acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años, anteriores al fallecimiento del causante

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 09 (Archivo 01PDF) el señor Oscar Mejía falleció el **19 de enero de 2020**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*** (Subrayado fuera de texto).

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que

tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o

compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

Ahora, si bien el precedente de la Corte Suprema de Justicia, señala que para el afiliado no se requiere convivencia por cinco años, este criterio fue revocado por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 149 de 2021. En efecto, esta Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, razón por la cual, no encuentra razonable el cambio de interpretación invocado por la Corte Suprema en providencia de fecha junio 3 de 2020. Al respecto indicó:

“el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la

constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos”.

Concluyó la Corte que: *“Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante”.*

Destacó, además, que la distinción realizada por la Corte Suprema de Justicia, referente en exigir al cónyuge o compañera (o) permanente el deber de acreditar el término mínimo de cinco años de convivencia antes del fallecimiento del causante, solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, más no en el caso de los afiliados, no concuerda con el propósito de la pensión de sobrevivientes, como tampoco con los requisitos de convivencia. Precizando que *“esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”.*

Así pues, la Sala acoge el criterio señalado por la Corte Constitucional, pues la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de 5 años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

2.1.2. Caso en concreto.

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Oscar Mejía falleció el 18 de octubre de 2020, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 09 Archivo 01 PDF; **ii)** que el causante ostentaba la calidad de pensionado, pues mediante Resolución SUB 283307 del 30 de octubre de 2020, Colpensiones le reconoció al causante la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2018, en cuantía de **\$1.656.199³**; **(iii)** que la señora Elsa María Ibarra y la demandante los días 03 y 28 de diciembre de 2020⁴ presentaron reclamación

³ Flio 83 a 118 Archivo 12RespuestaColpensionesRequerimiento20210922FI362.pdf

⁴ Flio 119 a 125 y 129 A 150 Archivo 12RespuestaColpensionesRequerimiento20210922FI362.pdf

administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual fue resuelta en forma negativa a través de la Resolución SUB 26108 del 05 de febrero de 2021, pues no se acreditó convivencia en los últimos 5 años anteriores al deceso. Inconforme con la decisión, se interpuso recurso de apelación; mismo que fue resuelto en Resoluciones Nos SUB-51567 del 25 de febrero de 2021 y DPE 2546 del 16 de abril de 2021, siendo confirmado el anterior acto administrativo.

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que la causante, para la data de su deceso, ocurrido el 18 de octubre de 2020, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten la sustitución pensional conforme a las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es, como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios **respecto a la señora Elsa María Ibarra**⁵

-Declaraciones extraprocesales rendidas por los **señores Salomón Rivas, Jhon Jaider Rodríguez, Nelson Jacobo Mancilla Mafla y Manuel Pascasio Hurtado Hurtado**, el 03 de noviembre de 2020, donde indican que conocen a la señora Elsa María Ibarra desde hace 8, 6, 4 y 5 años respectivamente. Que ésta convivió con el señor Oscar Mejía de forma permanente e ininterrumpida desde el 20 de marzo de 2015 hasta el día de su fallecimiento, acaecido el 18 de octubre de 2020. Que la pareja nunca se llegó a separar. El señor **Horacio Sofonias Velasco Nazate** adujo que le alquiló una habitación al causante donde vivía con la señora Ibarra⁶.

- La señora Elsa María Ibarra en declaración realizada el 03 de noviembre de 2020, manifestó que inició convivencia de forma ininterrumpida, compartiendo lecho, mesa y techo con el señor Oscar Mejía desde el 20 de marzo de 2015 hasta el día de su fallecimiento. Afirma que no se llegaron a separar⁷

⁵ Las pruebas obran en el expediente administrativo allegado por Colpensiones

⁶ Flios 19 a 2121 y 23 a 24 Archivo 12RespuestaColpensionesRequerimiento20210922FI362.pdf

⁷ Flios 122 Archivo 12RespuestaColpensionesRequerimiento20210922FI362.pdf

-Obra igualmente, informe técnico de investigación realizado por Colpensiones a través de Cosinte el día 07 de diciembre de 2020, en el cual, se indicó lo siguiente frente a la **señora Elsa María Ibarra**⁸:

“Se entrevistó a la señora Elsa María Ibarra, identificada con CC.66703628, quien afirmó ser la compañera permanente del señor Oscar Mejía, identificado con CC.14220625, quienes compañera permanente del señor Oscar Mejía, identificado con CC.14220625, quienes iniciaron convivencia en unión libre desde el 20 de marzo de 2015 hasta el 18 de Octubre de 2020, fecha de su fallecimiento, de la unión no nacieron hijos, sin embargo comento que ambos procrearon hijos de relaciones anteriores, mayores de edad e independientes.

La solicitante manifiesta que se conocieron con el causante en la discoteca Cañaverall en el Municipio de Candelaria, posteriormente inician convivencia en unión libre el día 20 de marzo de 2015. Informo que la convivencia se presentó en la calle 2 #7-20, barrio Panamericano en Candelaria-Valle, luego se mudaron a la vivienda donde ella aun reside, la cual está ubicada en la Cl 7ª #2-20, barrio Santa Ana por los últimos 3 años, aseguro que la convivencia fue permanente hasta que el causante falleció.

(...) Se preguntó el por qué el causante falleció en un lugar diferente (Cali) a su lugar de residencia y de donde se realizaron las declaraciones notariales (Candelaria). Respondió que debido al estado de salud del implicado fue puesto en cuarentena, tiempo que permaneció en casa de su hija en la ciudad de Cali para minimizar gastos de transporte, además en esta ciudad está ubicada la clínica, donde posteriormente el causante estuvo hospitalizado hasta que falleció.

Se entrevistó al señor Milton Mejía Campo, CC.4662396, teléfono 3122135016, en calidad de hijo del causante, quien afirmo que sus padres vivieron en Unión Marital de Hecho, no recuerda con exactitud el tiempo, pues menciona que sus padres se habían separado y desde hace más de 10 años habían retomado la convivencia, donde convivieron juntos en la vereda el Barranco, sin embargo, comento que desde hace 5 años, el causante alquilaba una habitación en el municipio de Candelaria, donde se quedaba cuando se le hacía muy tarde, ya que la empresa donde trabajaba está ubicado en esta región, comentó que en este lugar el causante vivió solo.

Se preguntó sobre la señora María Elsa Ibarra, contesto que se trata de una amiga del causante, aseguro que con ella su padre nunca convivio.

Se cuestionó sobre el lugar de fallecimiento del causante, respondió fue en Cali, toda vez que el causante permaneció en la casa de uno de sus hijos (Pilar) en esta ciudad, ya que debía estar asistiendo a los controles médicos continuamente.

(...) Posteriormente se dialoga con el señor Jaime Mejía, CC.4661396, teléfono 3137329072, en calidad de hermano del causante, lo cual confirma que el implicado desde hace más de 15 años era soltero, no le conoció esposa, ni compañera permanente, describe que el causante vivió solo en una habitación del municipio de Candelaria, indico que su hermano, debido al trabajo tenía varias amigas en diferentes lugares, pero que con ningún convivio.

⁸ Flios 47 a 52 Archivo 12RespuestaColpensionesRequerimiento20210922FI362.pdf

Se indago por la señora Elsa María Ibarra, respondió que se trata de una de las amigas del causante, pero que da fe que con ella nunca convivió su hermano, que él siempre se refirió a ella como una amiga, señalo que muestra de que el causante vivió solo era que compraba su alimentación y pagaba para que se encargaran de su ropa.

Debido a la información indicada por el señor Milton, se preguntó al testigo si el causante convivió con una de las madres de sus hijos, contesto que su última compañera fue la señora Natividad con quien tuvo un hijo, llamado Milton, manifestó que con ella convivió por más de 7 años, pero que desde hace más de 18 años estaban separados, aseguro que el causante intentó hace poco retomar la relación hace poco con la señora Natividad, pero que ella no lo acepto, ya que el causante no le apoyó en la crianza, ni en la manutención de su hijo. Reitero que el implicado vivió solo y no pernoctaba en un lugar diferente a la habitación que tenía alquilada en la cabecera de Candelaria.

Y se concluyó:



Investigación - Convivencia
Administradora Colombiana De Pensiones
Colpensiones

Departamento de Investigaciones
Cosinte LTDA - NIT. 830019581-2

CONCLUSIÓN GENERAL

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Elsa María Ibarra**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Oscar Mejía y la señora Elsa María Ibarra, hubieran convivido los últimos 5 años de vida del causante y por el tiempo manifestado por la solicitante, desde el día 20 de marzo de 2015 hasta el día 18 de octubre de 2020, fecha de fallecimiento del causante.

1. Debido a que aporta pocas fotografías de convivencia.
2. Posteriormente en las labores de campo del causante, refiere que el señor Oscar Mejía, convivía solo.
3. En las labores de campo, donde la solicitante conviven, vecinos del sector refieren que nunca evidenciaron algún tipo de convivencia entre los implicados.
4. Familiares confirman que la implicada es una amiga del señor Oscar Mejía.

Motivos por los cuales no se acredita la presente investigación administrativa, donde se presume un fraude.

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que la señora Elsa María Ibarra no logró demostrar la calidad de beneficiaria, como tampoco convivencia con el causante los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso.

En efecto, en cuanto a las declaraciones extraprocesales, las mismas son generales, pues los señores **Salomón Rivas, Jhon Jaider Rodríguez, Nelson Jacobo**

Mancilla Mafla y Manuel Pascasio Hurtado Hurtado no señalan circunstancias de tiempo modo y lugar, para corroborar por qué tienen conocimiento de que la actora y el causante convivieron desde el 20 de marzo de 2015 hasta el día de su fallecimiento. Por lo tanto, no se dará credibilidad a estas versiones.

Ahora, aunque la empresa de transporte en la que laboraba el señor Oscar Mejía le hizo entrega a la señora Elsa Ibarra de la liquidación de las prestaciones sociales, lo cierto es que, su empleador indicó que, después de realizar los avisos respectivos, solo se presentó a reclamar la liquidación la señora Ibarra. Aunado a ello, llama la atención de la Sala que en historia clínica del causante de fecha 04 de agosto de 2020; misma que obra en el expediente administrativo allegado por Colpensiones, se dejó consignado el nombre del acompañante: “Elsa María Ibarra” y en el parentesco: “**Conocido**”⁹. Es decir, que, si eran compañeros permanentes, por qué no se registró tal situación en dicha historia clínica.

Lo anterior, coincide con lo señalado por el hijo y hermano del causante en la investigación administrativa, quienes señalaron que la señora Elsa era una amiga del señor Wilson, y que no existió convivencia entre los mismos. De esta manera, no se demostró que ésta haya convivido con el pensionado durante el lapso establecido por el legislador. Por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Por ende, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en este sentido.

2.2. ¿Cumple la demandante, señora Natividad Campos con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

La respuesta es **positiva**. Fue acertada la decisión de la juez al reconocer la sustitución pensional a la señora Natividad Campo, por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Oscar Mejía. Lo anterior, en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiario de la prestación económica reclamada y acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años, anteriores al fallecimiento del causante

⁹ Flio 17 a 18 Archivo 12RespuestaColpensionesRequerimiento20210922F1362.pdf

2.2.2. Caso en concreto.

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios:

- La declaración extra-proceso rendida por la señora Natividad Campo el 30 de noviembre de 2020, donde señalan lo siguiente¹⁰:

bajo la gravedad del juramento. **MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: PRIMERO:** conviví de Forma extramatrimonial es decir en unión libre, manera de continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde 30 de Marzo de 1978 hasta el día de su fallecimiento con quien en vida respondía a los nombres de **OSCAR MEJIA** Identificado con la cedula de ciudadanía No 14.220.625 fallecido el día 18 de Octubre de 2020, la cual fue de forma Natural, Inscrito en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 9979713 de la Notaria 23 de Cali Valle, tiempo de convivencia Cuarenta y dos (42) Años, de cuya unión existe un (1) hijo que en la Actualidad es mayor de edad - **SEGUNDO:** era el causante **OSCAR MEJIA** la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar suministrando todo lo necesario como es alimento, vestido, vivienda, medicamento y todo lo demás que se necesitara sin que hasta la fecha de su fallecimiento hubiera *faltado nada. ES DECIR QUE DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE FORMA TOTAL Y ABSOLUTA DE EL. ES TODA MI DECLARACIÓN*

- Declaración extraprosesal rendida por las señoras **Stella Lucumi Rangel y Ana Mireya Campo Valdez**, el 30 de noviembre de 2020, donde indican que conocen a la demandante desde hace 30 y 20 años respectivamente. Que convivió en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor Oscar Mejía desde el 30 de marzo de 1978 hasta el día de su fallecimiento, acaecido el 18 de octubre de 2020. De esa unión procrearon un hijo. Que era el causante quien velaba por su hogar, y suministraba lo necesario a la actora¹¹:

-Informe técnico de investigación realizado por Colpensiones a través de Cosinte el día 04 de enero de 2021, en el cual, se indicó lo siguiente frente a la **señora Natividad Campo**¹²:

¹⁰ Flio 12 Archivo 01PDF

¹¹ Flio 19 Archivo 01PDF

¹² Flios 53 Archivo 12RespuestaColpensionesRequerimiento20210922FI362.pdf

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
Cosinte LTDA - Nif. 830019581-2

Se entrevistó al señor María Del Pilar Mejida Aedo, identificado con CC 29349493, teléfono 3138708095, en calidad de hija de la causante, menciona sobre la convivencia de la señora Natividad Campo, desde que tiene uso de razón más de 40 años, menciona en no evidenciar algún tipo de separación, alude en no conocer separaciones simultáneas de su progenitor, se le indaga sobre la solicitante del ID 280484, lo cual menciona que solamente era una amiga.

Asimismo se dialoga con la señora Milton Cesar Mejía Campo, identificado con CC 4662396, teléfono 3122135016, en calidad de hijo de los implicados, menciona que sus padres convivieron por 41 años, menciona que su padre se ausentó por 10 años, donde tenía una convivencia intermitente, no aporta año ni fecha exacta, menciona que los últimos 15 años del causante, retomaron convivencia. Se confronta al entrevistado sobre el testimonio que del ID 280484, a lo que menciona que su padre tenía una habitación en Candelaria, lo cual se quedaba en algunas noches allí ya que le quedaba más cerca de su trabajo, también se le interroga sobre la versión de su tío de la investigación anterior ID 280484, refiere que seguramente su familiar se equivocó.

Posteriormente se entrevista al señor Jaime Mejía, identificado con CC 6301511, teléfono 3137322907, en calidad de hermano del causante, quien menciona que su hermano convivió con la señora Natividad Campo, de la unión la pareja cuenta con un hijo mayor de edad en la actualidad, menciona que el señor Oscar Mejía, vivía en el sector de la Candelaria por su trabajo, pero que visitaba con frecuencia a la solicitante y a su hijo, desde hace 10 años. Se le confronta sobre el testimonio que aporta sobre el ID 280484, expresa que su hermano siempre sostenía varias relaciones con diferentes mujeres.

En las labores de campo se dialoga con el señor Zulema Valdez, identificada con CC 12345678, teléfono 3158553228, reside en la vereda Las Cosechas de Padilla - Cauca, en calidad de vecina del sector, quien menciona en haber conocido a la pareja de implicados por 12 años, siempre los vio juntos sin conocer algún tipo de separaciones totales o parciales.

Asimismo se dialoga con la señora Sandra Patricia Mina, identificada con CC 1234567, teléfono 3049125199, reside en la vereda Las Cosechas de Padilla - Cauca, en calidad de vecina del sector, quien manifestó, quien menciona en haber conocido a los implicados desde hace 15 años, de la unión cuentan con un hijo mayor de edad en la actualidad, alude en no conocer algún tipo de separaciones.

Finalmente se dialoga con las señoras Stella Lucumi Rangel y la señora Elizabeth Orejuela Mejía (hermana del causante), en calidad de declarantes, quienes corroboraron la información aportada ante la notaría.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, NO se logró establecer que el señor Oscar Mejía y la señora Natividad Campo, convivieron, desde el día 30 marzo de 1978, hasta el día 18 de octubre de 2020, fechas que la solicitante manifiesta en la declaración y documento aportado ante Colpensiones.



Investigación - Convivencia
Administradora Colombiana De Pensiones
Colpensiones

Departamento de Investigaciones
Cosinte LTDA - Nif. 830019581-2

CONCLUSIÓN GENERAL

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Natividad Campo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, NO se logró establecer que el señor Oscar Mejía y la señora Natividad Campo, convivieron, desde el día 30 marzo de 1978, hasta el día 18 de octubre de 2020, fechas que la solicitante manifiesta en la declaración y documento aportado ante Colpensiones.

1. Debido a que existe contradicciones en las versiones de familiares, labores de campo con el testimonio del señor Jaime Mejía (hermano del causante).

2. Posteriormente familiares mencionan que los implicados habían retomado convivencia, pero al momento de confrontar a los familiares, alude que el causante visitaba a la señora Natividad Campo, por ende no se tiene la certeza de una convivencia.

Motivos por los cuales no se acredita la presente investigación administrativa.

De igual forma se recepcionó los siguientes testimonios, que no fueron tachados de falso y el interrogatorio de parte a la demandante:

- La testigo señora **María del Pilar Mejía**, manifestó que tiene 38 años. Que conoce a la demandante desde hace más de 20 años en la vereda Barranco de Miranda Cauca, porque era la esposa de su padre, el señor Oscar Mejía. Dice que conoció a la señora Natividad Campo cuando tenía 13 años, y en esa data, la pareja convivía en dicha vereda hasta el día de su deceso. Que la convivencia fue continua sin interrupciones.

Dice que su padre tuvo un hijo con la demandante llamado Milton Mejía. Expone que previo al deceso del pensionado, éste estuvo en la ciudad de Cali, dado que se encontraba hospitalizado, pues era diabético, le hicieron diálisis, y también padeció de Covid 19, siendo esa la causa de su deceso. Que a la demandante no le permitían el ingreso a la clínica dado que era hipertensa, pero siempre estuvo al tanto del causante.

Que no conoció a la señora Elsa María Ibarra, ni era conocedora que su padre tuviera otra relación sentimental paralela. Que el señor Oscar Mejía tuvo cuatro hijos incluida ella, todos mayores de edad. (26ActaAudArt77y80Cptss20220825FI4.pdf Min. 8:01 a 19-01)

- La testigo señora **Elizabeth Orejuela Mejía**, dice que tiene 56 años. Que conoce a la demandante desde antes que empezó a convivir con su hermano Oscar Mejía, pues eran vecinas. Que la señora Natividad Campo era compañera permanente del causante, pues compartían, lecho, mesa y techo. Que la pareja empezó la convivencia desde el año 1978. Que le consta lo anterior, porque el pensionado era su hermano y tenía conocimiento de ello. Que inicialmente vivieron por unos meses en la casa de su señora madre en la vereda la cosecha del Cauca. Luego en la vereda el Barranco, pero por cuestiones de trabajo su hermano permanecía viajando al municipio de Candelaria, donde arrendaba un cuarto. Que éste viajaba los fines de semana a dicha vereda.

Que la pareja procreó un hijo de nombre Milton, no existió separación, permanecieron juntos hasta el día del deceso de su hermano que ocurrió en una clínica de la ciudad de Cali, donde estuvo hospitalizado aproximadamente 15 días. Que la actora no podía ingresar a la clínica por restricción médica dado que es hipertensa. Que no conoció a la señora Elsa María Ibarra.

Que el pensionado tuvo cuatro hijos, pero los dos mayores nacieron antes de que se empezara la convivencia con la demandante, otro fue procreado con la demandante y el último hijo, fue “pasajero” (26ActaAudArt77y80Cptss20220825FI4.pdf Min. 22:33 a 32:14)

- La señora **Natividad Campo**, aduce que tiene 61 años, y es ama de casa. Dice que se conoció con el señor Oscar Mejía en el año de 1978 en una vereda del Cauca de nombre las Cosechas, donde iniciaron convivencia. Luego en la vereda el Barranco. Que el pensionado laboraba en el Ingenio del Cauca, después como transportador. Que éste falleció por Covid-19; además, era diabético, recibía tratamiento de diálisis en la ciudad de Cali. Que no hubo velación, sino que lo cremaron. (26ActaAudArt77y80Cptss20220825FI4.pdf Min. 33:23 a 40:27)

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que la señora Natividad logró demostrar convivencia con el causante los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso.

Las declaraciones de los señores **María del Pilar Mejía** y **Elizabeth Orejuela Mejía** se muestran coherentes, precisas y consistentes frente al periodo en que les consta de la convivencia. La primera, como hija del causante, señala que conoció a la demandante desde que tenía 13 años de edad, porque era la “esposa” de su padre. Que desde esa época conoce de la convivencia entre la pareja. Que estos no se llegaron a separar, sino cuando su padre estuvo hospitalizado, y antes diversas complicaciones falleció por Covid-19. Que a la actora no se le permitía el ingreso a la clínica dado que tenía una enfermedad de base, y era época de pandemia. Su relato le ofrece credibilidad a esta Sala por su condición de hija del causante, habiendo presenciado los hechos de convivencia entre su padre y la aquí accionante, por más de 20 años.

Las manifestaciones de la testigo se muestran coherentes con lo señalado por la señora **Elizabeth Orejuela Mejía**, hermana del señor Oscar Mejía. La declarante tiene conocimiento directo del inicio de la convivencia en el año 1978. Detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la misma. En efecto, manifestó que la pareja inicialmente convivió en la casa de su señora madre en la vereda la cosecha del Cauca. Luego en la vereda el Barranco, pero por cuestiones de trabajo su hermano permanecía viajando al municipio de Candelaria, donde arrendaba un cuarto. No obstante, viajaba los fines de semana a dicha vereda donde su familia

Así entonces, después de estudiar todo el material probatorio, para la Corporación quedó probado que entre la señora Natividad Campo y el señor Oscar Mejía existió una convivencia real y efectiva, que se prolongó hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Si bien en la investigación administrativa se concluyó que no existió convivencia por el lapso dado por el legislador, y Colpensiones en su recurso afirma que la demandante no era conocedora de las condiciones de salud del causante, dichas manifestaciones no son recibidas, dado que, en su interrogatorio de parte, la señora Campo fue clara en señalar las patologías que aquejaban a su compañero permanente. Además, los testigos recibidos en este asunto sostienen de manera unánime que la convivencia se extendió por más de 5 años anteriores al deceso del pensionado. Que era la demandante quien estaba pendiente de su compañero permanente hasta el día de su deceso.

Así pues, esta Sala encuentra que la separación que existió entre la pareja lo fue por circunstancias externas, y no por voluntad de los mismos, pues dado las patologías que aquejaban al causante, y la enfermedad de base que tenía la señora Natividad Campo, no se le permitía estar con el causante en la clínica, pues para la época del deceso, estábamos en época de pandemia por el Covid-19.

Por lo anterior, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., conduce a concluir que se acredita con suficiencia el requisito legal establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, demostrar vida marital de no menos de cinco (5) años anteriores al deceso del señor Oscar Mejía. La convivencia se hizo pública, y de la que se puede decir, cimentó sus bases en la solidaridad, ayuda y socorro mutuo, lo que indica que siempre hizo parte de sus afectos, es decir, de su núcleo familiar.

**2.2. ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?
Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo
pensional?**

La respuesta es **negativa**. En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.2.2 Caso en concreto.

El señor Oscar Mejía falleció el pasado **18 de octubre de 2020**. La señora Natividad Campo reclamó el derecho el **28 de diciembre de 2020**. La resolución que negó el beneficio pensional data del 05 de febrero de 2021, esto es, la SUB 26108. Y la demanda fue presentada el **10 de marzo de 2021** (Archivo 02 PDF). De lo anterior se concluye que todo se realizó dentro del término trienal contenido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se encuentran afectadas por dicho fenómeno ninguna de las mesadas pensionales.

2.2.3 Liquidación de mesadas pensionales:

Como quiera que la causante ostentaba el estatus de pensionado pues a través de Resolución RSUB 283307 del 30 de octubre de 2020, Colpensiones le reconoció al causante la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2018, en cuantía de **\$1.656.199**¹³; sus beneficiarios tienen derecho a suceder la misma en iguales condiciones, según el artículo 47 de la ley 100 de 1993, tienen derechos a las 13

¹³ Flio 83 a 118 Archivo 12RespuestaColpensionesRequerimiento20210922FI362.pdf

mesadas, por haberse causado el derecho después del 31 de julio de 2011, atendiendo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En el plano de las liquidaciones, se debe tener presente que la mesada pensional para la fecha de su deceso -18 de octubre de 2020- era de **\$1.773.803**, como se indica en la Resolución SUB 26108 del 05 de febrero de 2021. Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, al 30 de agosto de 2023, la misma asciende a **\$2.153.413,37 (tabla 1)**.

Tabla 1 Evolución de la mesada pensional otorgada al causante.

Año	Evolución de mesadas	Valor 100% de la mesada
2018	3,18%	\$1.656.199,00
2019	3,80%	\$1.708.866,13
2020	1,61%	\$1.773.803,04
2021	5,62%	\$1.802.361,27
2022	13,12%	\$1.903.653,97
2023		\$2.153.413,37

Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., se modificará y actualizará la condena por concepto de retroactivo desde **18 de octubre de 2020** hasta el **31 de agosto de 2023**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **\$71.489.649.5 (Tabla 2)**, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en este sentido.

Tabla 2

RETROACTIVO DESDE EL 18-10-2020-2013 HASTA EL 31-08-2023			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2020	\$1.773.803,04	3,43	\$6.084.144,42
2021	\$1.802.361,27	13	\$23.430.696,51
2022	\$1.903.653,97	13	\$24.747.501,61
2023	\$2.153.413,37	8	\$17.227.306,96
TOTAL			\$71.489.649.5

Se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes que a salud corresponde efectuar a la

demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la parte actora, a partir de **septiembre de 2023**, corresponde a **\$2.153.413,37**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar y modificar los ordinales segundo y tercero de la providencia de primer grado.

2.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **negativa**. No proceden los intereses moratorios en favor de la demandante. El actuar de la demandada se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.3.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor¹⁴.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo,

¹⁴ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii**) Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

4.3.2 Caso en concreto.

En el fallo de primer grado, la *A quo* condenó a la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia; y a partir de ahí, al pago de intereses moratorios.

Para tales efectos, nos remitimos a los argumentos esgrimidos en la sentencia CJS SL 966 de 2021, que, frente al tema, dijo lo siguiente:

“...por último, en relación con el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, COLPENSIONES no tiene la obligación de asumir dicho concepto. En efecto, no accedió al reconocimiento de la pensión solicitada por la recurrente, en atención a que la titularidad de su derecho estaba en conflicto con la pretensión que, en igual sentido, presentó la compañera permanente. La entidad se encontraba impedida para dirimir ese conflicto, de conformidad con el mandato del artículo 34 del Decreto 758 de 1990 que dispone que, ante la controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá su trámite hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

La Corte ha examinado que existen precisas situaciones en las que no se atribuye la mora en el pago a la entidad administradora de pensiones, entre las que se encuentra la existencia de algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria (CSJ SL704-2013, CSJ SL13369-2014, CSJ SL14528-2014, CSJ SL11940-2017, CSJ SL1354-2019, CSJ SL2239-2019 y CSJ SL3785-2020).

Tampoco estaba COLPENSIONES obligada a iniciar actuación administrativa alguna dirigida a determinar quién de las posibles beneficiarias era titular del derecho, como lo requirió en la recurrente al presentar el recurso de apelación contra la sentencia del
a quo.

Por lo anterior, se confirmará el fallo del juzgado en cuanto absolvió a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios...”

En el presente asunto la ausencia de reconocimiento de la prestación económica en favor de la demandante surgió con ocasión a la existencia de otro beneficiario, quien no acreditó tener mejor derecho para acceder a la pensión, por ende, no era dable que la administradora de pensiones desconociera las reglas establecidas para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En ese orden, resulta adecuada la orden de primera instancia de reconocer la indexación de las mesadas hasta la fecha de la ejecutoria. Con posterioridad, en el caso de que no se cancele la prestación por parte de la entidad demandada, resulta lógico que se causan dichos emolumentos en atención a lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 habiendo un derecho pensional definido mediante sentencia judicial en firme.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en esta instancia a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia del 25 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor de la demandante **Natividad Campo**, el retroactivo pensional que se causa a partir del **18 de octubre de 2020 al 31 de agosto de 2023**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma de **\$71.489.649.5**

A partir del mes de septiembre de 2023 la demandada deberá pagar la suma de **\$2.153.413,37**, equivalente a un salario mínimo legal vigente, en razón de **trece (13) mesadas anuales**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.


TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digital para
acto judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO